



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 438

PARA AUTORIZAR QUE LOS MÉDICOS PUEDAN ENVIAR RECETAS PARA CUALQUIER MEDICAMENTO POR FOTOGRAFÍA, FACSIMIL, CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO MÉTODO ELECTRÓNICO, Y EL PROVEEDOR DE SERVICIO QUE LA RECIBA VENGA OBLIGADO A ACEPTARLAS; AMPLIAR EL TÉRMINO PARA QUE UN MÉDICO REMITA AL DISPENSADOR POR ESCRITO O GENERE Y TRANSMITA ELECTRÓNICAMENTE UNA RECETA PRESCRITA DE MANERA ORAL PARA UNA SUSTANCIA CONTROLADA EN LA CLASIFICACIÓN II, A QUINCE (15) DÍAS; AUTORIZAR A LAS FARMACIAS QUE DESPACHEN LAS REPETICIONES DE MEDICAMENTOS, NO CLASIFICADOS COMO CONTROLADOS EN LAS CLASIFICACIONES II, III, IV O V, AUNQUE EL PACIENTE NO POSEA REPETICIONES DISPONIBLES O UNA NUEVA RECETA; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El pasado 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia ante el inminente impacto del Coronavirus (COVID-19), mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-020.

POR CUANTO: El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos y los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del Coronavirus (COVID-19) y controlar el riesgo de contagio, mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81, *supra*, dispone que en caso de alguna epidemia que amenazaré la salud del pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla.

POR CUANTO: La Constitución y las leyes de Puerto Rico facultan a la Rama Ejecutiva a tomar medidas de emergencia cuando se consideren indispensables para proteger la salud y seguridad de Puerto Rico. Según lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el

concepto 'emergencia' no necesariamente se limita a una circunstancia imprevista, sino que comprende un suceso o combinación y acumulación de circunstancias que exigen inmediata actuación. 'Emergencia' es sinónimo de 'urgencia', 'prisa'." Meléndez v. Valdejully, 120 D.P.R. 1, 32 (1987) (citas omitidas).

POR CUANTO: El sector relacionado con la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico están comprometidos en atender la situación de emergencia de manera prioritaria, lo cual dificulta en estos momentos el cumplimiento oportuno con los requisitos ordinarios concernientes al campo de las sustancias controladas, exigidos por el Departamento de Salud.

POR TANTO: **YO, LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD, MBA, DHA, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE PUERTO RICO, ORDENO COMO SIGUE:**

PRIMERO: Actualmente existe la Oficina de Sustancias Controladas al amparo de la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, así como las Órdenes Administrativas Número 354 y 417 del Departamento de Salud.

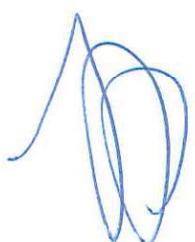
SEGUNDO: La Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", entre otras cosas, regula la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico.

De conformidad con los Artículos 201, 202, 301 y 501 de la Ley Núm. 4, *supra*, y con el propósito de establecer las normas y procedimientos necesarios para el control de la fabricación, distribución, dispensación y disposición de sustancias controladas, entre otras, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 153 de Sustancias Controladas.

TERCERO: A causa de la emergencia de salud pública, como resultado del coronavirus (COVID-19), es necesario que se adopten medidas para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los ciudadanos acudan a las oficinas de sus médicos.

CUARTO: Para cumplir con el propósito antes esbozado, y con las leyes y normas que regulan el campo de las sustancias controladas en Puerto Rico, así como con otras leyes y regulaciones vigentes emitidas a causa de la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), se hace imprescindible establecer normas cónsonas con las demás regulaciones y estatutos establecidos por las distintas agencias reguladoras, de manera que no ocurra un desfase entre las entidades y las distintas agencias que regulan el campo de las sustancias controladas en Puerto Rico.

QUINTO: Todo médico podrá, además de aplicar la disposición sobre receta oral establecida en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de



Puerto Rico”, enviar una receta para cualquier medicamento, incluyendo sustancias controladas, por fotografía, facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico, y el proveedor de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla. La receta deberá ser enviada directamente por el médico al proveedor de servicio, por lo cual no se aceptarán recetas enviadas por fotografía, facsímil, correo electrónico o cualquier otro método electrónico al paciente directamente. Será responsabilidad del proveedor de servicio imprimir y aseverar la autenticidad y validez de la receta.

En caso de la receta oral para una sustancia controlada en la Clasificación II, se amplía el término para poner la misma por escrito o generarla y transmitirla electrónicamente, y remitirla al dispensador a quince (15) días. Las recetas emitidas de forma oral para sustancias controladas en las Clasificaciones III, IV o V no requerirán receta escrita o electrónica posteriormente.

SEXTO:

Se autoriza a que las farmacias despachen las repeticiones de medicamentos, aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica el medicamento, la dosis y frecuencia, y la identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes dispuesto los medicamentos clasificados como controlados en las Clasificaciones II, III, IV o V por las leyes o reglamentos federales o estatales.

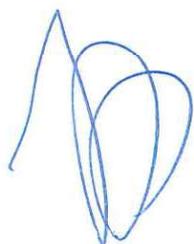
SÉPTIMO:

Se autoriza a todo médico emitir múltiples recetas autorizando al paciente a recibir un suministro total de hasta noventa (90) días de una sustancia controlada en la Clasificación II, sujeto a que se cumplan condiciones específicas. Estas condiciones incluyen, que el médico firme y feche las recetas con la fecha de emisión y escriba en cada receta por separado la fecha más temprana en la que se puede repetir. La farmacia que repita dicha receta no tendrá autoridad para cambiar la fecha establecida o para dispensar la sustancia controlada al paciente antes de la fecha establecida.

Las recetas de sustancias controladas en las Clasificaciones III, IV o V podrán repetirse mediante indicación del médico, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una receta nueva.

OCTAVO:

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente, retroactiva a la declaración del estado de emergencia, y se mantendrá en vigor mientras subsista el estado de emergencia o que esta Orden Administrativa sea revocada por una orden posterior, lo que ocurra antes. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán sin efecto legal alguno durante la vigencia de esta Orden Administrativa.



Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 17 de abril de 2020, en San Juan, Puerto Rico.


LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD, MBA, DHA
SECRETARIO DE SALUD